



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, AGOSTO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Radicado	05001-40-03-005-2020-00290-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S.
Demandado	Oscar Alberto Castaño Aguirre
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	321

Como la presente demanda una vez subsanados los requisitos solicitados en el auto que inadmitió la demanda que le antecede, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados y a favor de la demandante, según se desprende de la documentación que reposa a folios 20 a 23 del archivo digital con foliatura 3. del proceso, por ende la documentación aludida presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EMPRESTUR S.A.S.** identificada con NIT. 811.030.670-5 en contra del señor **OSCAR ALBERTO CASTAÑO AGUIRRE**, titular de la C.C. No.98.519.632, conforme al pagaré allegado al proceso como título base de ejecución, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°1581

- 1) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.606.252), por concepto capital del pagaré referido;
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados desde el 10 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución y la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada ANGELL NATALIA RÍOS HENAO, titular de la C.C. 1.017.229.475 y T.P. 289.024 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

En los términos del poder conferido, se acepta la sustitución al poder que hace la Doctora ANGELL NATALIA RÍOS HENAO en el abogado JUAN ESTEBAN ÁLZATE ORTIZ, titular de la C.C. 1.017.130.930 y T.P. 166.991 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para seguir representando a la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

Así mismo, se incorpora escrito mediante el cual al Doctor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, sustituye a su vez el poder conferido a la profesional del derecho ISABEL MEJÍA BARRERA, al cual no se le imprimirá el trámite de ley, dado que al momento en que se profiere esta providencia, el doctor Álzate Ortiz ha presentado la renuncia al poder.

Conforme a lo anterior y siendo procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder que le fuera sustituido al Doctor JUAN ESTEBAN ÁLZATE ORTIZ, para seguir representando a la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que informe si la Doctora ANGELL NATALIA RÍOS HENAO, apoderada inicialmente designada para representarla, reasume el poder o por el contrario designará nuevo profesional del derecho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA